	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 16

## INTERPRETACIÓN POR PARTE DE LAS ALTAS CORTES DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA, COMO CAUSAL AUTÓNOMA AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, PARA EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO

David Rodríguez Acevedo<sup>1</sup>

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Administrativo

2023

### RESUMEN

El presente artículo expone los argumentos jurídicos que sustentan las sentencias emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia, las cuales derivaron en la declaración de nulidad de la elección de Ángela María Robledo como Representante a la Cámara para el periodo 2018 -2022.

A través de un resumen de los hechos que sustentan la acción de nulidad electoral y la recapitulación de jurisprudencia, se concluye que la configuración de la prohibición de la doble militancia, no se entiende como una aplicación extensiva al régimen de inhabilidades.


**Palabras clave:** Nulidad electoral, Oposición, Régimen de inhabilidades

### ABSTRACT

This article analyzes the legal arguments that support the sentences issued by the Council of State and the Constitutional Court of Colombia, which led to the declaration of

---

<sup>1</sup> Abogado Universidad de Medellín, Especialista en Derecho de la Seguridad social Universidad de Medellín, Estudiante Especialización Derecho Administrativo Institución Universitaria de Envigado  
drodriguez@correo.iue.edu.co

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 16

nullity of the election of Ángela María Robledo as Representative to the Chamber for the period 2018 -2022 which took possession exercising the personal right contained in article 112 of the Constitution.

Through a summary of the facts that led to an electoral annulment action and the compilation of the jurisprudence, concluding that the configuration of prohibition of double militancy is not understood as an additional disability of the regimen

**Key words:** Electoral annulment action, Statute of the opposition, Disability regime.

En este artículo se contextualizará de manera general el caso de Ángela María Robledo Gómez, quien hasta Julio del 2021, ocupó el cargo de Representante a la Cámara acatando la Ley 1909 del 2018 y quien fue retirada del cargo a través de pronunciamientos jurisdiccionales, al interpretar que la Representante cometió la prohibición constitucional de doble militancia.


Se exhibirán las manifestaciones que dan sustento a los argumentos proporcionados por la Sala Quinta del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de Colombia, frente a la decisión de declarar nula la elección de la Representante Robledo Gómez.

Para ello, se debe analizar las diferentes posiciones argumentativas expuestas en las decisiones judiciales emitidas por el Consejo de Estado; sala quinta y sala segunda; y Corte Constitucional de Colombia, tras la posesión de la entonces Representante.

Posteriormente, se procederá a exponer la interpretación de la normatividad vigente al momento de la inscripción de Ángela María Robledo Gómez como candidata a la Vicepresidencia de la República en las elecciones presidenciales del 2018.

Finalmente, se indicarán las razones por las cuales se revoca la sentencia emitida por la Sección Segunda Subdirección A del Consejo de Estado, generando la nulidad de la elección de la Representante a la Cámara.

El presente artículo, consta de cuatro subtítulos, los cuales comenzarán con una recapitulación de los hechos que condujeron al ejercicio de la acción de nulidad electoral, acto seguido se expondrá de manera general la exégesis elaborada por la Sección Quinta del

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 16

Consejo de Estado. Además, se indicará de manera sucinta los argumentos jurídicos utilizados por parte de la defensa de la Representante para ejercer la acción de tutela en contra del fallo anteriormente mencionado, y, se indicará de manera concisa los fundamentos jurídicos en los cuales se basaron los fallos de tutela emitidos por la Sección Tercera Subdirección A, y Sección Segunda Subdirección A del Consejo de Estado. Finalizando con la exposición de los argumentos dados por parte de la Corte Constitucional acerca de la no existencia de una interpretación extensiva de las inhabilidades al cargo de Vicepresidente por parte del Consejo de Estado.

### **1. Fundamentos Fáticos Que Condujeron Al Ejercicio De La Acción De Nulidad Electoral.**


Ángela María Robledo Gómez es una colombiana que ha resaltado por su activismo político, la cual se hizo elegir en las elecciones legislativas del año 2014, al cargo de Representante a la Cámara durante el periodo 2014-2018 por el Partido Político Alianza Verde.

El 11 de marzo del año 2018, se celebraron nuevas votaciones legislativas en el país, en las cuales, la mencionada Representante a la Cámara, decidió no participar.

El 16 de marzo de 2018, Robledo Gómez renunció al Partido Alianza Verde, renuncia que fue aceptada por dicha colectividad política el mismo día. Una vez presentada y aceptada la renuncia al Partido Alianza Verde, Ángela María Robledo, inscribió el día 16 de marzo del 2018 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil su candidatura al cargo de Vicepresidente de la República, por la coalición Petro Presidente, conformada por partidos políticos distintos al Partido Alianza Verde.

Posterior a ello, el 18 de marzo de 2018, Robledo Gómez renunció al cargo de Representante a la Cámara, al cual llegó culminadas las elecciones legislativas del año 2014, como integrante del Partido Alianza Verde.

El resultado de la elección presidencial en el año 2018, dejaron como segundos en votación a la dupla conformada por Petro Urrego y Robledo Gómez.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO</b> <b>PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN</b> <b>FACULTAD DE CIENCIAS</b> <b>JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 16

Sustentados en el artículo 112 de la Constitución política de Colombia, en el cual se otorga el derecho personal a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia que queden de segundos en las elecciones presidenciales a ejercer como Senador y Representante a la Cámara respectivamente, el Consejo Nacional Electoral, expidió la Resolución 1595 del 19 de julio del 2018, a través de esta se ordenaba emitir la respectiva credencial de la ciudadana Robledo Gómez como Congresista para el periodo constitucional 2018-2022.

Tras la posesión de Ángela María Robledo como Representante a la Cámara, se ejercieron diversas acciones de control de nulidad electoral, sustentados en que la señora Robledo Gómez, incurrió en una prohibición constitucional de doble militancia contenida en el artículo 107 superior.


## **2. Interpretación Jurídica Realizada Por La Sección Quinta Del Consejo De Estado en fallo de única instancia.**

El Consejo de Estado en la sección quinta expediente 00074 del 25 de abril del 2019 al conocer de las diversas acciones en contra de la ya reiterada Resolución 1595, debía determinar si la designación de Ángela María Robledo Gómez como Representante a la Cámara, era nulo por la presunta infracción de la prohibición de doble militancia.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en la misma providencia, reiteró que, del análisis de dichos artículos se establece la existencia de 5 modalidades de doble militancia, y que cada una de estas corresponde al sujeto pasivo o destinatario de la misma:

La tercera modalidad de doble militancia, es aquella en la que incurre el miembro de una corporación pública que decida aspirar a la siguiente elección, a través de un movimiento o grupo político diferente, y no renuncie a su cargo 12 meses previos al inicio de las inscripciones.

Coherente con el caso en cuestión, observó la Sección competente que la señora Robledo Gómez fue Congresista por el Partido Alianza Verde durante el periodo constitucional comprendido entre el 2014 y 2018, y que el día 16 de marzo del año 2018 renunció a la mencionada colectividad política, renuncia que fue aceptada de inmediato, adicional a lo anterior, ese mismo día, 16 de marzo del año 2018, la Representante Robledo

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 16

Gómez inscribió su candidatura al cargo de Vicepresidente de la República por medio de la denominada coalición “Petro Presidente” conformada por partidos políticos y movimientos ciudadanos diferentes al partido Alianza verde.


Se deduce que, Ángela María Robledo no renunció al cargo que ostentaba en los términos indicados en las disposiciones constitucionales, concluyendo que la señora Robledo Gómez incurrió en doble militancia.

Ahora bien, es menester indicar que en el estudio de la prohibición constitucional, la sección competente realizó énfasis en la interpretación que debía darse al término “siguiente elección” el cual es fundamental a la hora de determinar la constitución de la doble militancia, ya que las disposiciones normativas que la regulan, lo establecen de modo general sin distinguir ningún tipo de elección en particular,

Reiteró la Sección Quinta lo indicado en la Sentencia del 6 de Octubre de 2016, en el Expediente 05001-23-33-000-2015-02-592-01 emitida por la misma Sección, en donde se estableció que el término “siguiente elección” aplica y debe entenderse a la que sigue para corporaciones públicas y a cargos uninominales, ya que en las diferentes disposiciones que han regulado la doble militancia no se estableció excepción a su aplicación.

De igual forma se indicó que la controversia no incumbe con la configuración de inhabilidades al del cargo de Vicepresidente, como lo pretendía ver la defensa de Ángela María Robledo Gómez, sino con la ejecución de una prohibición constitucional como lo es la doble militancia, revelando con esto que el régimen de inhabilidades para el cargo de Vicepresidente, al cual aspiró la ex Representante, no excluye la vigencia de la doble militancia, pues esta prohibición es autónoma y se aplica para cualquier cargo de elección.

Ante la discusión jurídica que se presenta alrededor de que la ciudadana Robledo Gómez ocuparía un escaño en el Congreso de la República durante el periodo 2018-2022 ejerciendo el derecho personal que le otorga la norma superior, la Sección competente fue enfática y no desconoció dicho derecho, no obstante lo anterior, advirtió que el derecho personal mencionado no se entiende como una excepción a la prohibición constitucional de la

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 16

doble militancia, pues en ningún momento el Acto Legislativo 2 de 2015 incluyó alguna modificación a dicho régimen, por lo cual se debe aplicar de igual manera a estos candidatos.


Concluyó la Sección competente que el acto de inscripción de la candidatura a la Vicepresidencia por parte de la Señora Robledo Gómez estaba viciada, pues esta no renunció a su curul con doce meses de antelación, y como consecuencia de esto, se estableció que la señora Robledo Gómez infringió la mencionada prohibición constitucional, es por ello que el día 25 de abril del año 2019 declaró nula la Resolución 1595 de julio 19 de 2018, y como consecuencia de lo anterior, ordenó cancelar la credencial que acredita a la señora Robledo Gómez como congresista.

### **3. Acción De Tutela En Primera Y Segunda Instancia Contra De La Providencia Emitida Por La Sección Quinta Del Consejo De Estado Y Cumplimiento De La Sentencia De Tutela.**

Una vez emitido el fallo relacionado en el subtítulo anterior, Robledo Gómez tuteló la sentencia emitida, solicitando el amparo al debido proceso, al ejercicio de los derechos políticos, al desempeño de cargos y funciones públicos, y a la oposición, ya que consideró que los mencionados derechos fundamentales fueron afectados en la providencia.

Para sustentar su tesis, la defensa de Ángela María Robledo presentó unos cargos, que a continuación se relacionan de manera resumida: Violación directa del Artículo 112 constitucional; Defecto sustantivo por interpretación extensiva del inciso 12 del artículo 107 superior; Desconocimiento del precedente judicial, toda vez que, para ellos en el fallo de única instancia relacionado en el subtítulo anterior, se realizaron interpretaciones extensivas a las causales de inhabilidad, apartándose de las sentencias C-147 de 1998 y T-284 de 2006 emitidas por la Corte Constitucional de Colombia, en adición, consideró la defensa que se omitió aplicar la jurisprudencia anunciada frente al alcance que se le venía dando al término “siguiente elección” desconociendo así las sentencias con radicados 2015-02491-00, 2015-00051-00, 2014-00061-00.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subdirección A, en adelante A quo, al estudiar los argumentos expuestos por la accionante y las demás partes

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENAVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 16


indicó lo siguiente: frente al primer cargo, reiteró que la figura de violación directa de la Constitución procede cuando por medio de una sentencia se afecten derechos fundamentales a través de: (i) no aplicación de una norma iusfundamental, (ii) aplicación indebida de un precepto constitucional o (iii) interpretación errónea.

Es por ello, que con el ánimo de determinar si en la sentencia emitida y relacionada en el subtítulo precedente se infringió en una de estas causales, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subdirección A indicó que no se ignoró el derecho personal a ocupar un escaño en la corporación según lo establecido en el artículo 112 superior, e hizo énfasis especial en que dicho derecho personal no puede entenderse como una exención a la prohibición de doble militancia, toda vez que, ni el constituyente, ni el legislador establecieron una excepción alguna.

Reiteró el A quo que la controversia de nulidad electoral no estaba relacionada con las inhabilidades a Presidente o Vicepresidente, y que la Sección Quinta realizó un análisis sistemático, integral y armónico de las normas constitucionales contenidas en los artículos 107, 112 y 197, lo cual derivó en establecer que, si bien el artículo 112 otorga el derecho a ocupar un escaño en la Cámara de Representantes a la fórmula vicepresidencial que ocupe el segundo lugar en las elecciones presidenciales, este derecho no es entendido como una excepción a la prohibición constitucional de doble militancia, razón por la cual no consideró que la sentencia cuestionada haya sido caprichosa o carente de fundamento, estableciendo que no existe violación a la Constitución.

Frente al segundo cargo, el A quo indicó que en la providencia emitida en única instancia, descrita en el subtítulo anterior, no se realizó una exégesis extensiva del artículo 107 superior, por el contrario, consideró que se le dio aplicación directa del mismo, desestimando así un posible defecto sustantivo.

Frente al tercer cargo, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subdirección A analizó cada una de las sentencias supuestamente omitidas, y manifestó que los supuestos de hecho, la fijación del litigio, y la ratio decidendi son diferentes al proceso adelantado en contra de Ángela María Robledo Gómez, concluyendo que no se configuró el

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 16

defecto sustantivo por violación de precedente, negando con esto el amparo solicitado por la accionante.

Dicha decisión, fue impugnada por el apoderado de Ángela María Robledo, toda vez que su defensa insistió en que el fallo de única instancia, como en el de tutela se debió haber tenido en cuenta que el escaño a la cual llegó Robledo Gómez obedece no a una inscripción como candidata a la Cámara de Representantes, sino como una consecuencia del mandato del artículo 112 superior.

Adicional, reiteró la defensa que las causales de inhabilidad contenidas para el cargo de Vicepresidente, cargo al cual aspiró Ángela María Robledo, son taxativas y cerradas, considerando una vulneración el hecho de aplicar la reiterada prohibición.


Coherente con su reiterada tesis argumentativa, indicó que se realizó una exégesis amplia del artículo 107 constitucional y que la Sección Quinta modificó su precedente, ya que insisten en que inicialmente el Consejo de Estado había dado el alcance al término “siguiente elección” a los miembros de corporaciones que pretendían aspirar a la misma dignidad por otro partido, no aplicando con esto la regla de jurisprudencia anunciada.

La Sección Segunda – Subdirección A, en adelante ad quem, como competente en segunda instancia del fallo de tutela, realizó un ejercicio particular para resolver el problema jurídico y la posible vulneración de derechos fundamentales:

En primer lugar, al derecho constitucional de oposición le dio un alcance de autónomo, sustentado en el artículo 3 de la Ley 1909 de 2018, el cual establece que “[...] *la oposición es un derecho fundamental autónomo, que goza de especial protección por el Estado Colombiano y las autoridades públicas [...]*”. Esta característica hace que no dependa de ningún otro derecho.

Acto seguido, indicó que las condiciones para acceder a la dignidad presidencial y vicepresidencial están establecidas de manera cerrada y taxativa por la misma Constitución, por lo cual no le es facultado al poder legislativo adicionar o crear inhabilidades diferentes a las establecidas por el Constituyente en el Artículo 179 y 197 Constitucional.




	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 16

Es por ello que, la Sección Segunda – Subdirección A acude al ejercicio de la ponderación para resolver dicho caso, estableciendo por un lado la restricción de doble militancia y, como contraposición, el derecho autónomo de la oposición del cual emana el derecho de Ángela María Robledo a tomar posesión de un escaño en la Cámara de Representantes. Obteniendo como resultado el amparo del derecho fundamental de la oposición, sustentado en los siguientes argumentos:

Reitera que las causales de Inhabilidad para Vicepresidente y Congresistas son taxativas y que la rama legislativa no tiene facultades para variar los términos establecidos por el constituyente. Adicional no le es facultad al juez de la nulidad electoral, extender causales de inhabilidad bajo hipotéticos vacíos legales; La doble militancia pretende garantizar la confianza ciudadana depositada en los candidatos que se presentan por un movimiento o partido político, pues bien, debe realizarse un análisis mayor al ejercido por la Sección Quinta, ya que debe garantizarse y distinguirse ese electorado que hincó a la señora Robledo Gómez, y ante esto, se inclina el juicio en favor de la defensa de los electores, respetando la curul a la cual accedió Ángela María Robledo, que fue otorgada bajo los supuestos de interés nacional; Insiste que la característica de Derecho fundamental y autónomo hace que se deshabiliten interpretaciones restrictivas; Resaltó que la curul de Ángela María Robledo por mandato del art. 112 superior, es fundamental para mantener el sistema de pesos y contrapesos garantizando un equilibrio en la democracia Colombiana.

Por último y no de menor importancia, indicó el Ad quem que no ha existido un precedente lineal en torno a de los artículos 107 y 112 de la Constitución Política colombiana, adicional indicó lo novedoso de esta medida, pues es la primera vez que se aplica el Acto legislativo 02 de 2015, motivo por el cual en su decisión estableció, inicialmente, dejar sin efectos la Sentencia de única instancia emitida el 12 de diciembre del 2019, y acoger el derecho fundamental y autónomo a la oposición, dejando sin efectos la sentencia emitida por el A quo.

Coherente con lo anterior, le indicó al competente que emitió sentencia en única instancia, que debía emitir una nueva providencia acogiendo a los argumentos establecidos por la Sección Segunda – Subdirección A, respetando el derecho a la oposición sin realizar

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 16

interpretaciones extensivas de ninguna índole, o si dista de los argumentos expuestos por la Sección Segunda – Subdirección A y, decide aplicar a estos casos la reiterada prohibición de doble militancia, no podrá aplicarla al caso de Ángela María Robledo Gómez, sino que, deberá establecer la figura de la jurisprudencia anunciada para establecer unas reglas del juego claras ante futuras elecciones.


El día 2 de abril del año 2020 la Sala Quinta del Consejo de Estado emitió una nueva sentencia, dando observancia a lo establecido por el Ad quem en lo relativo a la jurisprudencia anunciada. En dicha providencia, de manera acertada, se mantuvo en su interpretación jurídica de no darle el carácter absoluto al derecho personal reconocido en el artículo 112 superior, adicional indicó que el mismo no puede entenderse como una excepción a la prohibición de doble militancia, pues no puede confundirse la figura de inhabilidad con la de la configuración de una prohibición constitucional como lo es la doble militancia, yerro en el que ha caído de manera reiterada la defensa de la señora Robledo Gómez.

Reiteró que Ángela María Robledo al incurrir en la doble militancia no era elegible como fórmula vicepresidencial y como consecuencia de ello, tampoco puede ser acreedora al segundo lugar en las elecciones presidenciales. Lo cual permite concluir que, tampoco puede gozar del derecho a tomar posesión de un escaño en la Cámara de Representantes, pues si bien reconoce la Sección Quinta que es un derecho novedoso, el acceso al mencionado cargo debe estar libre de cualquier vicio irregular.

#### **4. Corte Constitucional Y Pronunciamiento En Sentencia De Unificación.**

El Congreso de la República a mediados del año 2020 reintegró a la dignidad de Representante a la Cámara a la señora Robledo Gómez, no obstante lo anterior, no se estableció reconocimiento y la cancelación de los emolumentos dejados de percibir. Es por ello que el apoderado de la señora Robledo Gómez, le solicitó a la Corte Constitucional un concepto relativo al pago de salarios que no fueron reconocidos a su poderdante en el transcurso del tiempo que fue apartada de sus labores como Congresista.

La Corte Constitucional de Colombia consideró que era menester que su sala plena conociera y abordara este asunto, ya que el mismo tiene relevancia constitucional.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 11 de 16

Al analizar el desarrollo legal que ha sufrido el artículo 107 superior y el alcance de la doble militancia política determinó que, el hecho de prohibir que un ciudadano pertenezca a más de un partido político de manera simultánea guarda relación con los principios de democracia participativa y soberanía popular, y que las modificaciones al artículo 107 constitucional, están encaminadas a procurar un avance en la disciplina partidista, castigando severamente a aquellas personas que incurran en la mencionada prohibición.

De manera especial, recordó que al analizar mediante control previo la Ley Estatutaria 1475 de 2011, específicamente el artículo 2, se estableció que la doble militancia era una restricción de carácter superior al derecho que tienen los ciudadanos de formar parte de partidos políticos.


En la Sentencia C 334 de 2014 la Corte Constitucional de Colombia, indicó que:

Existe un juicio meramente objetivo para determinar la militancia de una persona en un partido, y por ende, la verificación de la doble militancia; La regla de la doble militancia se aplica de manera más severa a quienes hayan resultado electos o pretendan ser seleccionados a corporaciones de elección popular; Las personas electas o que pretendan serlo, tienen la obligación de perdurar en el partido mientras ostenten la investidura, y en caso tal de que decidan postularse en la siguiente elección a través de un movimiento político distinto, deben dimitir 12 meses antes del inicio de inscripciones para el proceso electoral.

La persona que incumpla los cánones indicados en el párrafo anterior infringe la prohibición de doble militancia, y en caso tal de que sea un aspirante a un cargo de elección popular, dicha ocurrencia se constituye como causal para la revocatoria de la inscripción.

Ahora bien, guardando relación con el caso de Ángela María Robledo Gómez, la Corte Constitucional recordó que en la sentencia C 334 de 2014, se estableció que se configuraba la doble militancia, cuando se inscribe como aspirante por un partido o movimiento distinto a aquel por el cual fue electo a una corporación pública, a menos que haya renunciado 12 meses antes al primer día de inscripciones.

Es por ello que la Corte Constitucional de Colombia, al analizar la Sentencia de única instancia determinó que en la misma no se analizó la existencia de una inhabilidad para

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 16

alcanzar la dignidad de Vicepresidente de la República, sino que la sección competente, se basó en analizar la posible vulneración de la prohibición constitucional de doble militancia.


Adicional a ello, reconoce que en la sentencia de única instancia se aplicó de forma correcta esta figura, ya que no la estableció como una causal de inhabilidad para el pretendido cargo, sino como una prohibición autónoma, concluyendo así que la doble militancia no es una inhabilidad, sino una verdadera causal de nulidad electoral.

Resalta la Corte Constitucional de Colombia que, en el fallo emitido por el Consejo de Estado identificado con el radicado 2018-0074 no se desconoció que la candidata haya accedido a la curul en la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2018 2022 por disposición del artículo 112 superior, pues en sentencia los magistrados trataron de identificar si este derecho constituía una excepción al régimen de doble militancia, concluyendo con acierto que en ningún momento se estableció una excepción a esta causal de anulación.

Frente a la sentencia de única instancia, concluye la Corte Constitucional de Colombia, que el término “siguiente elección” se aplicó correctamente en el fallo, ya que da aplicación a la regla de renunciar dentro de los 12 meses previos al primer día de inscripción si pretende aspirar a un cargo a corporaciones públicas o a uninominales por un partido diferente al cual pertenecía.

Finalmente, concluye la Corte Constitucional de Colombia que el derecho personal contenido en el artículo 112 no es absoluto, ya que darle esa interpretación podría generar una vulneración a la Constitución.

Es por ello que revocó el fallo de tutela emitido el 10 de marzo del 2020 por el Ad quem, en consecuencia confirma la sentencia emitida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitida el día 12 de diciembre del 2019, dejando en firme la primera sentencia emitida el día 25 de Abril del año 2019 emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 13 de 16


## CONCLUSIONES

La doble militancia es una prohibición constitucional independiente, y la misma no puede ser considerada como una inhabilidad adicional a las contenidas para ejercer los diferentes cargos públicos. Coherente con lo anterior, y trayendo a colación el objeto de estudio del presente artículo se concluye que, Ángela María Robledo Gómez incurrió en doble militancia al no renunciar a su curul obtenida por bajo las banderas del Partido Político Alianza Verde 12 meses antes del primer día de inscripciones a las elecciones presidenciales, toda vez que, el término siguiente elección contenido en las diferentes normativas no distingue elección en particular, por lo que es equívoco interpretar que solo opera para aspirantes por otro partido a la misma corporación pública.

Ahora bien, de las 5 providencias emitidas alrededor de este proceso, el fallo formulado el día de abril del 2020 por la Sección Quinta del Consejo de Estado bajo el radicado 2018-00074-01, es el que a título personal más se ajusta a la normatividad constitucional y legal, pues en este fallo la Sección Quinta, se mantuvo en la posición de darle un alcance autónomo a la prohibición constitucional de doble militancia, sin que ello signifique una interpretación extensiva, adicional a ello, le da un reconocimiento y alcance especial al derecho personal contenido en el artículo 112 superior, condicionando el ejercicio del mismo, ya que para ejercer dicho derecho, se debe acceder a él sin ningún tipo de vicios, adicional a ello, se aplicaba la figura de jurisprudencia anunciada, no porque haya existido un cambio abrupto en la jurisprudencia como ha quedado demostrado, sino que por lo novedoso que es el derecho contenido en el artículo 112 superior, teniendo en cuenta que eran las primeras elecciones en las cuales se materializaba dicha asignación de curules.

## REFERENCIAS

Corte Constitucional de Colombia. (01 de Julio de 2021). *Comunicado 24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-209/21 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.*  
Corte Constitucional.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2024%20-%20Julio%201o.%20de%202021.pdf>

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 16

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta [C.E.]. Sentencia 00074 de 2019. 25 de abril de 2019 (Colombia).

Herrera, H. (22 de abril de 2021) El caso de la curul de Ángela María Robledo llega a la Corte Constitucional. *Caracol Radio*.

[https://caracol.com.co/programa/2021/04/22/6am\\_hoy\\_por\\_hoy/1619092366\\_631708.html](https://caracol.com.co/programa/2021/04/22/6am_hoy_por_hoy/1619092366_631708.html)

Ámbito Jurídico. (01 de julio de 2021). *El largo proceso que culminó con la anulación de la curul de Ángela María Robledo*. Ámbito Jurídico.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/constitucional/constitucional-y-derechos-humanos/el-largo-proceso-que-culmino-con-la>

Ley 1909 del 09 de julio de 2018. Por medio del cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. 09 de julio de 2018. D.O. No.50649

Consejo De Estado (2019). Colección De Jurisprudencia Colombiana.

[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_bf167cf8714b19c416aa09784c76d87279anf9/jurcol\\_67cf8714b19c416aa09784c76d87279a](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_bf167cf8714b19c416aa09784c76d87279anf9/jurcol_67cf8714b19c416aa09784c76d87279a)


LEY 1437 de 2011 [CONGRESO DE COLOMBIA]. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario oficial 47956 DE ENERO 18 DE 2011, 18 de enero de 2011. COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN COLOMBIANA. Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol\\_bf1b4922c9192d848589049430f818f2fc0nf9/coleccion-de-legislacion-colombiana/ley-1437-de-2011](https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_bf1b4922c9192d848589049430f818f2fc0nf9/coleccion-de-legislacion-colombiana/ley-1437-de-2011)

<https://www-ambitojuridico->

<com.iue.basesdedatosezproxy.com/noticias/congreso/administrativo-y-contratacion/la-curul-de-angela-maria-robledo-es-relevante-para>

LEY 5 de 1992 [CONGRESO DE COLOMBIA]. Por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes. Diario oficial 40483 DE JUNIO 18 DE 1992, 17 de junio de 1992. COLECCIÓN DE LEGISLACIÓN COLOMBIANA. Legis Editores.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 15 de 16

[https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol\\_bf1ee7a06c1bc7e436f83e417aace38df2anf9/](https://xperta.legis.co/visor/legcol/legcol_bf1ee7a06c1bc7e436f83e417aace38df2anf9/)

Consejo de Estado. (23, Enero, 2019). *Se interpuso demanda de nulidad electoral contra Representante a la Cámara para el período constitucional 2018-2022*

[https://xperta-legis-co.iue.basesdedatosezproxy.com/visor/constitu/constitu\\_69b3cec0434a412bb4f787eaf74be515/constitucion-politica/capitulo-3-del-estatuto-de-la-oposicion](https://xperta-legis-co.iue.basesdedatosezproxy.com/visor/constitu/constitu_69b3cec0434a412bb4f787eaf74be515/constitucion-politica/capitulo-3-del-estatuto-de-la-oposicion)

CONSTITUCION POLITICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ART. 107.

(Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf10d4f149619cc4dc1ab008eb51fac38fenf9/constitucion-politica/capitulo-2-de-los-partidos-y-de-los-movimientos-politicos](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf10d4f149619cc4dc1ab008eb51fac38fenf9/constitucion-politica/capitulo-2-de-los-partidos-y-de-los-movimientos-politicos)

CONSTITUCION POLITICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ART. 112.

(Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf17d05464f557647e0a0e2c3f3146b42a3nf9/constitucion-politica/capitulo-3-del-estatuto-de-la-oposicion](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf17d05464f557647e0a0e2c3f3146b42a3nf9/constitucion-politica/capitulo-3-del-estatuto-de-la-oposicion)

CONSTITUCION POLITICA. LEY ESTATUTARIA 1909 DE 2018. 09 de julio de 2018

(Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf123c87de8b487402594bdab25260edb1cnf9/constitucion-politica/capitulo-3-del-estatuto-de-la-oposicion](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf123c87de8b487402594bdab25260edb1cnf9/constitucion-politica/capitulo-3-del-estatuto-de-la-oposicion)

CONSTITUCION POLITICA. LEY 1475 DE 2011 ART. 2. (Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf112ab74c924b54d0b95429d069f91228enf9/constitucion-politica/capitulo-2-de-los-partidos-y-de-los-movimientos-politicos](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf112ab74c924b54d0b95429d069f91228enf9/constitucion-politica/capitulo-2-de-los-partidos-y-de-los-movimientos-politicos)


CONSTITUCION POLITICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ART. 179.

(Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf116ba37f34e3c4c59b6cc28b1900d1f86nf9/constitucion-politica/capitulo-6-de-los-congresistas](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf116ba37f34e3c4c59b6cc28b1900d1f86nf9/constitucion-politica/capitulo-6-de-los-congresistas)

CONSTITUCION POLITICA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ART. 197.

(Colombia). Legis Editores.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 16

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf1efcc61f990ea4438a693129b39f63eeanf9/constitucion-politica/capitulo-1-del-presidente-de-la-republica](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf1efcc61f990ea4438a693129b39f63eeanf9/constitucion-politica/capitulo-1-del-presidente-de-la-republica)

CONSTITUCION POLITICA. LEY 1437 DE 2011 ART. 275. 18 de enero de 2011  
(Colombia). Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu\\_bf1cc38a77ebfb441c482275bbd44c482canf9/constitucion-politica/capitulo-2-de-los-partidos-y-de-los-movimientos-politicos](https://xperta.legis.co/visor/constitu/constitu_bf1cc38a77ebfb441c482275bbd44c482canf9/constitucion-politica/capitulo-2-de-los-partidos-y-de-los-movimientos-politicos)

CORTE CONSTITUCIONAL. (2021, 01 de julio). SENTENCIA SU-209 DE JULIO 1 DE 2021 UNIFICACION (PARDO SCHLESINGER, CRISTINA, M. P.). COLECCIÓN DE JURISPRUDENCIA COLOMBIANA. Legis Editores.

[https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol\\_bf158250300d7054dfda730324d45caadd8nf9/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-su-209-de-julio-1-de-2021-unificacion](https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_bf158250300d7054dfda730324d45caadd8nf9/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-su-209-de-julio-1-de-2021-unificacion)